

Entidad pública: Municipalidad de Quillota

DECISIÓN AMPARO ROL C6687-20

Requirente: César Vásquez Castillo

Ingreso Consejo: 16.10.2020

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Quillota, ordenando la entrega de una copia fiel del permiso de edificación pedido.

Lo anterior, por tratarse de información de naturaleza pública, que debe ser entregada en la forma pedida, por cuanto por disposición de la normativa que regula el derecho de acceso, la información solicitada deberá ser entregada en la forma que el requirente haya señalado, y los órganos de la Administración del Estado deberán estampar en la documentación que se entregue, cuando así les sea requerido, una leyenda que identifique que se trata de una copia fiel a su original o copia del documento tenido a la vista. Aplica criterio decisiones amparos Roles A146-09; C614-09; C650-11; C565-13 y C566-13, entre otras.

En el evento, que algunos de los documentos no emanen de sus originales, deberá acreditarse fundadamente dicha circunstancia ante este Consejo y el reclamante, certificándose que se trata de una copia fiel del antecedente tenido a la vista.

Previo a su entrega, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida; ello en cumplimiento a la Ley sobre protección de la vida privada y a la atribución otorgada por la Ley de Transparencia a este Consejo, en tal sentido.

En sesión ordinaria N° 1154 del Consejo Directivo, celebrada el 2 de febrero de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C6687-20.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 01 de septiembre de 2020, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota, la siguiente información:

“(...) Copia fiel a su original de permiso de edificación N°456, de fecha 14.09.2017, de predio Lote 2 A1, ubicado en Parcela 6 del Fundo La Constancia, Sector La Capilla de San Pedro, rol 327-153, de propiedad de HRA INGENIERÍA CIVIL LTDA., según consta en numeral 4.1 de Resolución Exenta N°3394/2020 de Servicio Agrícola y Ganadero de fecha 15.05.2020 que se acompaña.

Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial, es decir copia fiel a sus originales, según lo estipula la ley, certificándolo de tal forma en el documento entregado al solicitante”.

- 2) **RESPUESTA:** El 25 de septiembre de 2020, la Municipalidad de Quillota respondió a dicho requerimiento de información, mediante carta N° 849/2020 TP, de esa fecha, señalando, en síntesis, que por aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia, se deniega la información pedida por oposición del tercero afectado.
- 3) **AMPARO:** El 16 de octubre de 2020, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado la respuesta negativa a su solicitud.

Además, el reclamante hizo presente, en síntesis, que se deniega la información por oposición de un tercero, sin especificar de qué forma la solicitud afectaría sus derechos, o cuáles se verían inculcados con su entrega; sin acreditar suficientemente la aplicación del procedimiento que le dio traslado, información que además fue ordenada entregar en amparo anterior que cita. Por tanto, solicita se ordene entregar copia fiel a su original de permiso de edificación N°456, que corresponda.



- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo y mediante Oficio N° E19371, de 6 de noviembre de 2020, confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota solicitante que: (1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de el/los tercero(s); (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a el/los tercero(s), incluyendo copia de la(s) respectiva(s) comunicación(es), de los documentos que acrediten su notificación, de la(s) oposición(es) deducida(s) y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta(s) ingresó(aron) ante el órgano que usted representa; y, (4°) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Mediante Ordinario N° 026T, de 01 de diciembre de 2020, el órgano efectuó sus descargos señalando, en síntesis, que atendido que el reclamante ingresó un nuevo requerimiento con la misma solicitud, teniendo presente los criterios establecidos por este Consejo sobre la materia, accedió a la entrega de lo pedido. Agrega que se incluye la información remitida al solicitante en su oportunidad, la cual, según complementó el órgano con posterioridad, fue remitida con fecha 13 de noviembre de 2020.

- 5) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio N° E20780, de 10 de diciembre de 2020, solicitó al reclamante manifestar su conformidad o disconformidad respecto de la información que le habría remitido el órgano, y en caso de disconformidad, detallar qué información de la solicitada no le habría sido entregada.

Por escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, el reclamante señaló, en síntesis, que el Municipio: *“(...) no cumple su función legal, haciendo entrega parcial de la información solicitada, en consideración que, se requiere “copia fiel a su original de Plan Regulador Comunal de Quillota, con sus respectivos planos en formato original”, al hacer entrega de los documentos solicitados, además, en cuanto se omite injustificadamente la entrega de copia fiel a su original. (...) En la información entregada y los planos contenidos, no aparece certificación alguna de que esta sea copia fiel de su original; (...) así mismo como los planos entregados deberán ser en formato idéntico a su original, cuestión que no ha ocurrido (...). Además, “(...) no hace entrega de aquellas autorizaciones emitidas para realizar actividades comerciales e industriales”, teniendo en cuenta fiscalización que indica.*

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020, el recurrente complementa su pronunciamiento, en el sentido de rectificar *“Copia fiel a su original de Plan Regulador Comunal de Quillota, con sus respectivos planos en formato original” por “copia fiel a su original de permiso de edificación N° 456 de fecha 14.09.2017”.*



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo tiene por objeto la entrega de copia fiel a su original del permiso de edificación que se señala en el N° 1 de lo expositivo. Al efecto, si bien el órgano con ocasión de la respuesta denegó esta información, luego, durante la tramitación del presente reclamo, informó que complementó su respuesta accediendo a los antecedentes requeridos, los cuales fueron remitidos al solicitante. En tal sentido, cabe señalar que requerido de pronunciamiento el reclamante - según consta en el N° 5 de lo expositivo - manifestó su disconformidad con la documentación remitida, por cuanto el Municipio no acreditó que fuera copia fiel a su original.
- 2) Que, respecto de los permisos de edificación, se debe tener presente que el inciso final del artículo 116, del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva ley general de urbanismo y construcciones, ha dispuesto expresamente un procedimiento de publicidad respecto de los permisos de construcción, reconstrucción, reparación, etc. de cualquiera naturaleza, sean urbanas y rurales, prescribiendo que la DOM correspondiente *“deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos”*. En el mismo sentido, el artículo 1.1.7 de la OGUC, señala expresamente que las DOM *“otorgarán el debido acceso a los documentos públicos que les sean solicitados por cualquier persona”*, precisando que los referidos documentos *“serán especialmente aquellos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de esta Ordenanza o de los Instrumentos de Planificación Territorial, incluyendo los oficios, actas, resoluciones o pronunciamientos, de cualquier naturaleza, que se relacionen con exigencias u obligaciones efectuadas a particulares con motivo de la tramitación de solicitudes o expedientes o bien en respuesta a consultas sobre la aplicación de las materias señaladas”*.
- 3) Que, dicho lo anterior, sobre el particular, cabe precisar que según lo dispuesto en la Ley de Transparencia, particularmente en sus artículos 5° y 10, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones previstas en esta ley y en otras leyes de quórum calificado. Asimismo es pública toda información elaborada con presupuesto público y toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. A su turno, el artículo 17, de este mismo cuerpo legal, prescribe que **la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente**



haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

- 4) Que, por su parte, en relación a la solicitud de copia autorizada, se debe tener presente lo dispuesto en el párrafo 4°, punto 4.2, de la Instrucción N°10, de este Consejo, la cual señala, que "Los órganos de la Administración del Estado deberán estampar en la información que se entregue, cuando así les sea requerido y en los casos que corresponda, una leyenda que identifique que se trata de una **copia fiel a su original o copia del documento tenido a la vista**, independiente del formato en que aquélla se solicite".
- 5) Que, sobre la posibilidad de solicitar copia autorizada de un documento en poder del Estado, resulta acertado recordar, en lo pertinente, lo razonado por esta Corporación a partir de la decisión de amparo Rol A243-09, donde indicó: "Que el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado. A su turno, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 22° Edición, define "forma" como la "configuración externa de algo" (Considerando 5°); "Que, en este caso, este Consejo estima que la información pública que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado puede solicitarse en original, en copia simple o en copia autorizada. Esto, toda vez que la autorización de las copias es la única manera de demostrar de manera indubitada el origen de la información ante terceros" (Considerando 6°); "Que, por otra parte, el otorgar copia de forma autorizada protege al órgano requerido de un mal uso de los documentos y a los requirentes, de su validez frente a terceros" (Considerando 8°); (...)"
- 6) Que, reiterando lo resuelto por este Consejo al conocer del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión A146-09-, se estimó que el órgano requerido debió hacer entrega de la información solicitada certificando que los documentos entregados son idénticos a aquellos que se encuentran en poder del órgano de la Administración, lo que ha sido denominado como "solicitud de copia autorizada"; pues se trata de una obligación que se encuentra consagrada por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y su disposición acerca de que la información sea entregada en la forma y por el medio que el requirente haya señalado; por tanto, no constando en los antecedentes tenidos a la vista, que el órgano haya certificado que la información entregada era copia de su original, se acogerá el presente amparo y se ordenará la entrega de las copias originales de los antecedentes pedidos, con la leyenda de ser copia fiel de su original; y en el evento, que algunos de estos documentos, no emanen de sus originales, deberá acreditarse fundadamente dicha circunstancia ante este Consejo y el reclamante, certificándose que se trata de una copia fiel del antecedente tenido a la vista. Aplica criterio decisiones amparos roles C614-09; C650-11; C565-13 y C566-13, entre otras.



- 7) Que, con todo, respecto de toda la información que se ordene entregar y sin perjuicio de los datos que deban ser entregados, atendida la naturaleza de lo solicitado en el presente amparo, el órgano reclamado deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 Lo anterior se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia.
- 8) Que, por último, se hace presente que este Consejo no se pronunciará sobre las autorizaciones emitidas para realizar actividades comerciales e industriales respecto del predio consultado - requeridas por el reclamante en su pronunciamiento - por exceder el tenor de la solicitud original.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, lo siguiente:
 - a) Hacer entrega al reclamante:

Copia fiel a su original de permiso de edificación N°456, de fecha 14.09.2017, de predio Lote 2 A1, ubicado en Parcela 6 del Fundo La Constancia, Sector La Capilla de San Pedro, rol 327-153, de propiedad de Hra. Ingeniería Civil Ltda. En el evento, que algunos estos documentos no emanen de sus originales, deberá acreditarse fundadamente dicha circunstancia ante este Consejo y el reclamante, certificándose que se trata de una copia fiel del antecedente tenido a la vista.

Con todo, respecto de toda la información que se ordene entregar y sin perjuicio de los datos que deban ser entregados, atendida la naturaleza de lo solicitado en el presente amparo, el órgano reclamado deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 Lo anterior se



dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia.

- b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

